



**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**BOLETIN MENSUAL N° 11, MAYO DE 2013**

**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (PRESIDENTE)**  
**MAGISTRADO: Dr. LUIS VILLALOBOS ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)**  
**MAGISTRADA: Dra. HIRINA MEZA RHENALS**  
**MAGISTRADO: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**  
**MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO**  
**MAGISTRADA: Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
**MAGISTRADO: Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**ACCIONES ORDINARIAS**

**ACCIONES ESPECIALES**



## ACCIONES CONTITUCIONALES

1. **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Generalidades de la Acción de cumplimiento. Requisitos de procedencia. La renuencia como requisito de procedibilidad / CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA DE QUIEN ES VINCULADO A CRITERIO DEL JUEZ – No se puede solicitar la constitución en renuencia de quien es vinculado al proceso por criterio del juez. Radicación N° 013-2013-00433-01. M.P. HIRINA MEZA RHÉNAL.**
2. **TUTELA. DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS - Corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos. Radicación N° 013-2013-00439-01. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**



## **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**MAGISTRADO: Doctora HIRINA MEZA RHÉNAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2014**

**RADICACIÓN: 013-2013-00433-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**DEMANDANTE: MARIA OFELIA MEDINA ARTETA**

**DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA Y SOSTENIBLE AMBIENTAL FELIPE SANTIAGO ESCOBAR DE SANTA CATALINA Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Generalidades de la Acción de cumplimiento. Requisitos de procedencia. La renuencia como requisito de procedibilidad / CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA DE QUIEN ES VINCULADO A CRITERIO DEL JUEZ – No es requisito la constitución en renuencia de quien es vinculado al proceso por criterio del juez.**

### **Tesis:**

Al respecto se tiene que, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la ley y la jurisprudencia han señalado que, previo a ejercerse dicha acción, debe el interesado constituir en renuencia a la autoridad accionada y acreditarse dicha situación con la presentación de la demanda. En el sub lite, la demanda presentada por la señora María Ofelia Medina Arteta, se dirigió contra el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, acreditándose que en oportunidad anterior, mediante escritos de fechas 15 de julio y 02 de septiembre de 2013 se le requirió el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 1080 de 2011, acto administrativo cuyo acatamiento se reclama en la demanda. En ese sentido, se encuentra satisfecho por la Sala el requisito de procedibilidad de renuencia, exigido en el artículo 8o de la Ley 393 de 1997. Ahora, si bien le asiste razón al Departamento de Bolívar cuando señala que no se acompañó escrito alguno a través del cual se acreditare que la demandante le solicitó al ente territorial el cumplimiento de la Resolución 1080 de 2011, ello no da lugar a declarar la improcedencia de la acción, en atención a que la vinculación de dicha entidad en el trámite de la presente acción, no obedeció a criterio de la parte actora, sino que fue dispuesta por el A quo en el auto admisorio de la acción, al observarse que fue quien expidió el acto que se considera incumplido. En esa medida, no puede exigírsele a la parte accionante que cumpla con el requisito de constituir en renuencia a una autoridad, que fue vinculada a criterio del Juez con posterioridad a la presentación de la demanda y frente a la cual en principio, no se le atribuye hecho alguno de incumplimiento.



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO: Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 013-2013-00439-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: GILBERTO ALDANA MUÑIZ**

**DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS - Corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.**

### **Tesis:**

El A QUO resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, incoados por el accionante, así mismo le ordeno al Director de la Cárcel San Sebastián de Ternera que realizara las gestiones administrativas necesarias para que al señor Gilberto Aldana Muñiz le presten de manera inmediata, todos los servicios médicos, consultas, tratamientos, medicamentos y cuidados por enfermería, necesarios para tratar su enfermedad por parte de la EPS-S CAPRECOM, medidas de custodia y seguridad para la atención médica del accionante si debe trasladarse a un centro médico, consultorio o dependencia de salud fuera del carcelario. Por otro lado le ordenó al Director Regional Bolívar CAPRECOM EPS- S que remita al interno a un médico ortopeda que valore su actual situación y determine el tratamiento, procedimiento y/o medicamentos necesarios para la recuperación de su salud. El accionado, esto es, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disiente de fallo recurrido al considerar que ellos no deben responder por la atención en salud de los internos y que la entidad llamada a responder es CAPRECOM E.P.S-S por lo que consideran que al INPEC le falta legitimación por pasiva. Precisa la Sala, que, de acuerdo con la posición jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional , citada en el marco jurisprudencial del presente fallo, la salud de los internos, está a cargo del Estado, concretamente de los establecimientos carcelarios, debido a la relación de sujeción especial; por tanto, estos deben velar por la salud de los internos, y deben prestarle todos los servicios médicos tratamientos y medicamentos necesarios, ya sea directamente o a través de empresas prestadoras de salud E.P.S. El hecho de que el establecimiento carcelario contrate con un tercero, la prestación de los servicios de salud de los internos, no lo exonera de la obligación de velar por la eficiencia, calidad y oportunidad en la presentación de dichos servicios; por lo que en estos eventos, frente a la defectuosa prestación del servicio, se le puede endilgar responsabilidad tanto al Estado, como al prestador directo del servicio.

---



## ACCIONES ORDINARIAS

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PENSIÓN GRACIA – Aspectos generales de la pensión gracia - LÍMITE TEMPORAL PARA SU RECONOCIMIENTO.** Radicación 013-2011-00263-01. M.P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ.
2. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN POR IVA IMPLÍCITO TÉRMINO PARA SOLICITARLA – Mientras la declaración de importación no adquiera firmeza no existe situación jurídica consolidada.** Radicación N° 000-2004-00602-01. M.P. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
3. **REPARACIÓN DIRECTA. TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS CON ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL - Régimen objetivo de responsabilidad, teoría del riesgo excepcional. / FALLA DEL SERVICIO - Desplaza el régimen objetivo de responsabilidad si los elementos de la falla del servicio se encuentran acreditados. / TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Grave violación a derechos humanos. Daño producto de la comisión de una conducta punible cometida por la fuerza pública / TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Aplicación del artículo 97 de la Ley 599 de 2000. Código Penal. / PERJUICIOS MORALES - Incremento del valor tasado en primera instancia. Procedencia cuando se trata de eventos en los cuales el daño se derive de una grave violación a derechos humanos.** Radicación N° 005-2008-00028-01. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
4. **REPARACIÓN DIRECTA. DAÑO CAUSADO POR LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – Se debe acreditar que los fines de aquella demanda no eran los que se invocaron en su contenido / PRESUNCIÓN DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE FAMILIARES DE DEMANDADOS EN ACTUACIONES JUDICIALES – La jurisprudencia no presume en este tipo de situaciones fácticas la presunción de perjuicio moral con la sola demostración del parentesco.** Radicación N° 011-2012-00110-01 M.P. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.
5. **REPARACIÓN DIRECTA – DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Marco jurídico. Distinción con el error judicial / DAÑO ANTIJURÍDICO - Prescripción acción penal por delito de fraude a resolución judicial / PROCESO PENAL - Daño incierto / INEXISTENCIA DE DAÑO - Por carácter incierto del resultado de proceso penal.** Radicación N° 003-2009-00264-00. M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.



## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MAGISTRADO: DOCTORA MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SALA PLENA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 11 DE MARZO DE 2014**

**RADICACIÓN: 013-2011-00263-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BERNARDA INES GENES SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PENSIÓN GRACIA – Aspectos generales de la pensión gracia - LÍMITE TEMPORAL PARA SU RECONOCIMIENTO.**

### **Tesis:**

Concluyó diciendo la Corte, que la ley 91 de 1989, fijó un límite temporal para el reconocimiento de la prestación a que nos hemos venido refiriendo; pues a los docentes que antes de entrar a regir la mencionada Ley 91 de 1989, esto es, que antes del 29 de diciembre de 1989, hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión gracia, deberá reconocérseles atendiendo a que los derechos adquiridos deben ser protegidos y respetados por la ley nueva; y que para quienes a esa fecha aún no habían cumplido tales exigencias simplemente existía una mera expectativa de derecho. Resulta importante precisar, que el Consejo de Estado, viene reconociendo el derecho a la pensión gracia, a los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria; prestación a la que a partir de las precisiones que se hicieron por dicha Corporación en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia e 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; y en las que se indicó que sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales; y por tanto, se indica que no tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centro educativos de carácter nacional... DE acuerdo con lo expuesto en dicha providencia, el Consejo de Estado ha venido considerando que según el artículo 15, numeral 2º, literal a) de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan los requisitos, sin condicionar la fecha en la que éstos debían reunirse a cabalidad. Por tanto, según el criterio de dicha Corporación, para acceder a la pensión gracia además del cumplimiento de la edad, es necesario que quien la solicite, acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental. Bajo el anterior lineamiento, este Tribunal venía reconociendo el derecho a la pensión gracia, a quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980, y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, a quienes *“tuviese o llegaren a tener derecho a la pensión gracia”*, permitiendo con ello que fueran computados los tiempos que se cumplieran con posterioridad a fecha 29 de diciembre de 1989, fecha en la que entró en vigencia la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15 derogó las disposiciones que venían regulando la materia. Sin embargo, tal como lo indico la Corte en la sentencia de Constitucionalidad estudiada, la intención del legislador con la nueva disposición (Ley 91/89), no era otra sino establecer el límite temporal para acceder a dicha prestación, con el cumplimiento de todos los requisitos a la fecha de su vigencia, esto es, a 29 de diciembre de 1989. Por consiguiente, con base en las pautas expuestas en la sentencia de



constitucionalidad analizada, es oportuno que este Tribunal rectifique el criterio que se ha venido adoptando con relación al reconocimiento de la pensión gracia, y en su lugar se acogerá la postura estudiada por la corte constitucional mediante sentencia C-489/00 y no la del Consejo de Estado, toda vez que la sentencia proferida por aquella Corporación ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y no puede ser desconocida por ningún Tribunal o juez.

---





**MAGISTRADO: DOCTOR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 27 de marzo de 2014**

**RADICACIÓN: 001-2004-00602-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SHERING PLOUGH S.A.**

**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN POR IVA IMPLÍCITO TÉRMINO PARA SOLICITARLA – Mientras la declaración de importación no adquiera firmeza no existe situación jurídica consolidada.**

**Tesis:**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 131 del Estatuto Aduanero, la declaración de importación adquiere firmeza cuando han transcurrido tres años, contados desde su presentación y aceptación, sin que se haya notificado requerimiento especial aduanero, (REA) plazo que además, como lo ha señalado el Consejo de Estado, condiciona la firmeza del acto de levante, por ser éste accesorio de la primera. Además, en relación con el término para solicitar la devolución de lo no debido, el artículo 561 del Decreto 2685 de 1999 remite a las normas del Estatuto Tributario para efectos de la devolución o compensación de obligaciones aduaneras y tributos aduaneros, en los aspectos no regulados especialmente. Aunque la devolución del pago de lo no debido no se encuentra regulada de manera especial por la norma aduanera, tal figura se rige por los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997. De este modo, la sociedad demandante contaba con diez (10) años para presentar la solicitud de devolución, para la prescripción de la acción ejecutiva establecida por el artículo 2536 del Código Civil. Lo anterior se precisa pues, como ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado, mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido, no existe situación jurídica consolidada y procede la solicitud de reintegro. En el presente asunto, fue oportuna la solicitud de corrección toda vez que se presentó dentro de los tres años previstos en el artículo 131 del Estatuto Aduanero. En conclusión, al no existir situación jurídica consolidada, la demandante tiene derecho a la devolución del IVA implícito cancelado, siempre que demuestre los requisitos establecidos en la Ley para tales efectos.





## **REPARACIÓN DIRECTA**

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 005-2008-00028-01**

**PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SALAS BARANOVA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**TITULO JURIDICO DE IMPUTACION POR DAÑOS OCASIONADOS CON ARMA DE DOTACION OFICIAL - Régimen objetivo de responsabilidad, teoría del riesgo excepcional. / FALLA DEL SERVICIO - Desplaza el régimen objetivo de responsabilidad si los elementos de la falla del servicio se encuentran acreditados.**

### **Tesis:**

En consecuencia, como quiera que se demostró: (i) el daño antijurídico invocado consistente en la muerte de Ever Benavides Rollert; (ii) la falla del servicio de la entidad accionada configurada por la inobservancia de las normas legales, constitucionales y de derecho internacional humanitario en que incurrieron los militares involucrados en los hechos y, (iii) el nexo causal entre ambos elementos – habida cuenta que el hecho dañoso fue perpetrado por soldados durante el servicio y con un arma de dotación oficial –; se revocará la sentencia denegatoria de primera instancia y, en su lugar, se declarará responsable bajo el título de falla del servicio; a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del daño antijurídico producido.

### **Descriptores - Restrictores**

**TASACION DE PERJUICIOS MORALES - Grave violación a derechos humanos. Daño producto de la comisión de una conducta punible cometida por la fuerza pública / TASACION DE PERJUICIOS MORALES - Aplicación del artículo 97 de la Ley 599 de 2000. Código Penal. / PERJUICIOS MORALES - Incremento del valor tasado en primera instancia. Procedencia cuando se trata de eventos en los cuales el daño se derive de una grave violación a derechos humanos.**

### **Tesis:**

Ya en lo concerniente a la estimación de los perjuicios morales causados con el deceso de Ever David Benavides Rollert, resulta necesario analizar los lineamientos trazados en tal materia por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, por constituir ese fallo precedente vertical obligatorio en asuntos en los que, como en el sub judice, se invoque la responsabilidad extracontractual estatal respecto de daños antijurídicos imputables al Estado derivados de la comisión de conductas punibles (...) Desde esta perspectiva, resulta incontestable que mediante la jurisprudencia de unificación en cita, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para los eventos de causación de daño antijurídico endilgables al Estado derivados de la comisión de conductas punibles, varia la tesis relativa a que como regla general el tope máximo de cuantificación monetaria del principio moral asciende al monto de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para en su lugar aplicar el criterio de valoración consagrado en el artículo 97 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), según el cual *“En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*, siempre y cuando: (i) **obre la prueba idónea que**



**demuestre que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico y, (ii) el hecho ilícito haya sido objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada.** Se hizo la salvedad, eso sí, que ello no significa que siempre que el daño injurídico se origine en un delito habrá lugar a reconocer una indemnización por perjuicios morales equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues **la tasación del resarcimiento correspondiente dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, de la magnitud de la misma, de su gravedad, naturaleza e intensidad y de los demás factores objetivos relevantes.** Preciso así mismo esa Corporación, que en principio la fijación del monto resarcitorio del daño moral debe efectuarse dentro de los límites fijados en la litis, esto es, en las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda y en la contestación de la misma, pero que en tratándose de eventos en los cuales el daño se derive de una grave violación de derechos humanos, tal limitante no será aplicable porque en tal hipótesis no operan los principios de congruencia y de *no reformatio in pejus* en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño, razón por la en esos precisos casos le es permitido al juez desbordar el marco contenido en la demanda y en la contestación, en lo atinente a la imposición de medidas de justicia restaurativa.

---



**MAGISTRADO: DOCTOR JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2014**

**RADICACIÓN: 011-2012-00110-01**

**PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DAÑO CAUSADO POR LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – Se debe acreditar que los fines de aquella demanda no eran los que se invocaron en su contenido / PRESUNCIÓN DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE FAMILIARES DE DEMANDADOS EN ACTUACIONES JUDICIALES – La jurisprudencia no presume en este tipo de situaciones fácticas la presunción de perjuicio moral con la sola demostración del parentesco.**

**Tesis:**

En cuanto al daño alegado por los demandantes, tal como lo sostuvo el a quo, considera la Sala que la simple presentación de una demanda de levantamiento de fuero sindical no produce un daño moral en sí mismo, pues precisamente, en aras de las garantías jurídicas que se brindan a las personas amparadas con tal figura del derecho colectivo laboral, al empleador, que en este caso era el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, le correspondía solicitar ante el juez laboral el levantamiento del mismo para poder proceder al retiro del servicio del actor, sin que se haya allegado al expediente alguna prueba que demuestre que las actuaciones del SENA en el proceso laboral iban dirigidas a un fin distinto que el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Rueda López alegado en la demanda de levantamiento de fuero sindical. El apelante manifiesta que lo que originó la presentación de la demanda laboral en cuestión contra el señor Rueda López, fueron las denuncias sobre corrupción dentro del SENA que el servidor público presentó, y que el fin de la misma era desterrarlo del Establecimiento Público para que no siguiera defendiendo los intereses de los trabajadores y los alumnos. Analizado lo dicho por el recurrente, observa la Sala que tales hechos solo se sustentan en meras afirmaciones, pues la contestación de la demanda y las pruebas, dan cuenta que el motivo de la presentación de la demanda de fuero sindical fue la expedición de la Resolución No. 0000508 del 7 de abril de 2005, mediante la cual, previa solicitud del señor Luis Manuel Rueda Álvarez, hoy demandante, se le reconoció una pensión de jubilación; y que el fin de tal proceso, era consecuentemente, retirar del servicio al señor Rueda Álvarez para ser ingresado a la nómina de pensionados. Al margen que las pretensiones de la demanda laboral presentada por el SENA no hubiesen salido adelante, estima la Sala, que ello en sí mismo no es un hecho generador de perjuicios, porque, se reitera, al expediente no se allegó ninguna prueba que demuestre que los fines de aquella demanda no eran los que se invocaron en su contenido.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRESUNCIÓN DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE FAMILIARES DE DEMANDADOS EN ACTUACIONES JUDICIALES – La jurisprudencia no presume en este tipo de situaciones fácticas la presunción de perjuicio moral con la sola demostración del parentesco.**

**Tesis:**

Finalmente, respecto al precedente del Consejo de Estado citado por el apelante y con fundamento en el cual sostiene que el perjuicio moral se presume en los casos de parentesco comprobado, resalta la Sala que, una adecuada lectura de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado en el curso de la acción de



tutela radicada No. 11001-03-15-000-2012-01461-00, permite entender que los únicos casos en que la jurisprudencia de ese órgano ha aceptado la presunción o el Indicio del perjuicio moral con la sola demostración del parentesco, y en consecuencia su reconocimiento, han sido los de muerte de personas, lesiones personales, privación injusta de la libertad y desaparición forzada. Así las cosas, la situación táctica del caso bajo estudio no se enmarca dentro de tales casos, y era una carga probatoria de la parte demandante demostrar en qué consistieron los presuntos perjuicios causados.

---





**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 003-2009-00264-00**

**PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: TUSNELDA NOVOA HERNÁNDEZ Y OTRA**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**REPARACIÓN DIRECTA – DEFECTUSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Marco jurídico. Distinción con el error judicial / DAÑO ANTIJURIDICO - Prescripción acción penal por delito de fraude a resolución judicial / PROCESO PENAL - Daño incierto / INEXISTENCIA DE DAÑO - Por carácter incierto del resultado de proceso penal / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - No se configuró el perjudicado estaba facultado para solicitar reparación de perjuicios a través de proceso ordinario civil.**

**Tesis:**

De tal manera, de la sentencia en cita se desprende de forma diáfana que, en los casos en los cuales se alega la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como consecuencia de la prescripción de la acción penal, de la cual se derivan los perjuicios reclamados en virtud de esta acción, se tiene que el daño no reviste el carácter de certeza necesario que amerite la reparación por parte del Estado, dado el carácter incierto de las resultas del proceso penal y además porque la actora estaba en imposibilidad absoluta de obtener la reparación del daño a través de la demanda de constitución de parte civil, dado que tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Pues bien, como primera medida, al analizar el transcurrir de la investigación que se adelantó contra el señor HOLGUÍN MARÍN al compás de la anterior jurisprudencia, se puede extraer lo siguiente: La Ley 600 del 2000, Código Penal vigente para la época de los hechos, establecía en su Libro Segundo Capítulo Tercero la etapa primigenia de la investigación penal denominada "Investigación Previa". En ese orden el artículo 322 Ibídem, estableció que la finalidad de esta consistía, en que el ente investigador, en caso de duda sobre la existencia o tipicidad de la conducta punible denunciada, tenía un lapso de seis (6) meses para recabar el material probatorio necesario que despejara las dudas que le impedían continuar con la siguiente etapa de la Investigación. En ese sentido, el artículo 325 Ibídem, dispuso que luego de transcurrido el término de seis (6) meses de iniciada la investigación previa, el Fiscal del caso tenía la obligación de proferir Resolución Inhibitoria o Resolución de la apertura de la investigación, conforme al material probatorio recaudado. Así entonces, en el sub lite se tiene que, en el proceso penal no se recabó, ni siquiera, el material probatorio que aclarara las dudas al Fiscal sobre la existencia de la conducta señalada, lo que no se logró aun dejando transcurrir el término de prescripción de la acción penal, inclusive, de tal manera, que le resultó imposible al Fiscal de turno obtener el material probatorio necesario para continuar con la siguiente etapa de la investigación. Nótese, que en el caso de marras, a diferencia de la sentencia citada anteriormente, la investigación penal feneció en la etapa de investigación preliminar, esto es que, a propósito de conocer el resultado final de la investigación, hacía falta que se surtiera la etapa de instrucción señalada en el Título Tercero, del Libro Segundo del Estatuto Penal, al igual que la Etapa de Juzgamiento dispuesta por el mismo Estatuto. En ese orden, las precisiones realizadas anteriormente, dan cuenta de forma clara en el sub lite, del carácter Incierto del daño alegado por la parte actora, dada la naturaleza incierta que se desprende de las actuaciones adelantadas ante los estrados judiciales, pues bien se sabe que, son obligaciones de medios y no de resultados. Además de lo anterior, tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado, dada la etapa en que se encontraba el proceso penal, aquel bien pudo finalizar con la absolución del imputado, o se pudo configurar cualquier nulidad dispuesta por el Código Penal que invalidara el proceso.



## ACCIONES ESPECIALES

1. **ACCIÓN DE REPETICIÓN. INEXISTENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA EN CONTRALORIAS TERRITORIALES – Falta de legitimación activa para demandar. Radicación N° 007-2003-01547-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.**



## **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**MAGISTRADO: DOCTOR ARTURO MATSON CARBALLO.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2014**

**RADICACIÓN: 007-2003-01547-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

**DEMANDADO: EVARISTO UJUETA AMADOR Y ANTONIO FERNÁNDEZ TINOCO**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – Acción de repetición / INEXISTENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA EN CONTRALORIAS TERRITORIALES – Falta de legitimación activa para demandar.**

**Tesis.**

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de las Contralorías en el nivel territorial la Constitución Política de 1991 en su artículo 267 inciso 4 establece lo siguiente: *“La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”*. De la misma manera en el artículo 272 menciona: *“Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.”*. Por otro lado la Ley 42 de 1993 dispone: *“Artículo 66º.- En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las asambleas y concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal,”*. Está claro para la Sala que según las normas precitadas las Contralorías gozan de autonomía administrativa y presupuestal, sin embargo respecto de la personería jurídica el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: *“En cuanto a las Contralorías Territoriales, cabe anotar, a primer vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. Nótese que Instituciones tal importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN. Rectificación de la posición doctrinal anterior. Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORIA LOCAL reconociéndole la calidad de persona jurídica dado algunos atributos que posee, pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, es de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente...”*. De conformidad con lo anterior queda claro que si bien en anteriores oportunidades se admitió como parte demandada a las Contralorías Territoriales, la anterior jurisprudencia rectifica este criterio y deja claridad en cuanto a que las Contralorías Distritales no gozan de personería jurídica y deben acudir ante la jurisdicción a través del ente territorial al cual pertenecen, lo que indica que en el caso concreto la demanda debió ser instaurada por el Distrito de Cartagena.



**Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.**